



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión nº 09/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 5 de marzo de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LAS ENTIDADES TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. Y VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., EN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008 SOBRE EL ADECUADO USO DE NUMERACIONES TELEFÓNICAS INTERNAS CORTAS EN LAS REDES DE TRES OPERADORES MÓVILES (DT 2007/42)

En relación con la petición de suspensión de la ejecución de la resolución de fecha 18 de diciembre de 2008 sobre el adecuado uso de numeraciones telefónicas internas cortas en las redes de tres operadores móviles (DT 2007/42), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 09/09 del día de la fecha, la siguiente Resolución:
(AJ 2009/130)

HECHOS

PRIMERO.- Resolución de 18 de diciembre de 2008

Con fecha 18 de diciembre de 2008 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó resolución sobre el adecuado uso de numeraciones



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

telefónicas internas cortas en las redes de tres operadores móviles (DT 2007/42).

A través del Resuelve de la citada Resolución, esta Comisión decidió lo siguiente:

“Primero. TME, Vodafone y Orange deberán cesar en el uso de numeración interna para la prestación de servicios telefónicos de comunicaciones vocales cuya tarifa aplicada sea superior a la tarifa máxima obtenida de facturar:

- *el establecimiento de llamada según el precio habitual de una llamada on-net, y*
- *con un precio por minuto resultante de dividir sus ingresos anuales de enero a diciembre por el tráfico total on-net, excluyendo la parte correspondiente al establecimiento de la llamada, por el número de minutos anuales cursados on-net;*

En el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, salvo para aquellos servicios que vayan a ser migrados a rangos de numeración atribuida, en cuyo caso se dispondrá de seis meses.

Segundo. TME, Vodafone y Orange deberán comunicar a esta Comisión, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, tanto la numeración interna no gratuita que continuará en servicio, como la numeración que vaya a ser migrada a otros rangos.

Tercero. Instar al MITyC a la atribución de numeraciones para su uso interno en las redes de los operadores bajo cuyas condiciones se salvaguarden los derechos de los usuarios y se fomente una competencia justa”.

SEGUNDO.- Recursos de reposición contra la resolución DT 2007/42

Con fecha 26 de enero y 30 de enero de 2009, tuvieron entrada en el registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones sendos escritos de recurso presentados por la entidades WORLD PREMIUM RATES, S.A. y la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO.

Asimismo, con fecha 11 de febrero de 2009 tuvieron entrada tres escritos de recurso contra la citada resolución DT 2007/42, interpuestos por las entidades FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. (en adelante, ORANGE), VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, VODAFONE) y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TME).

En virtud de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), en atención al principio de economía procesal y dada la identidad sustancial e íntima conexión del acto contra el que se dirigen los recursos, se acordó la acumulación de los mismos en un único expediente.

TERCERO.- Petición de suspensión de TME y VODAFONE

Las entidades TME y VODAFONE solicitan en sus respectivos recursos de reposición que se proceda a suspender la ejecución de la resolución impugnada por considerar que la misma adolece de determinados vicios de nulidad de pleno derecho y la ejecución de la misma les causaría perjuicios de imposible o difícil reparación.

No obstante, aunque la solicitud de suspensión se refiere a la totalidad de la Resolución impugnada, hay que tener en cuenta que los tres operadores a los que afecta la misma, han dado ya cumplimiento a la obligación impuesta en el resuelve segundo de la misma relativo a la comunicación en el plazo de un mes, tanto de la numeración interna no gratuita que continuará en servicio como la numeración que vaya a ser migrada a otros rangos, por lo que la suspensión no podría, en ningún caso, acordarse con respecto a lo ordenado en el citado resuelve segundo.

a) Causas de nulidad alegadas para solicitar la suspensión

Caducidad del procedimiento DT 2007/42

Las entidades recurrentes coinciden a la hora de señalar como causa de nulidad de la resolución de fecha 18 de diciembre 2008, y en consecuencia como fundamento para solicitar la suspensión de la ejecución de la misma, la caducidad del procedimiento DT 2007/42, cuya resolución se recurre.

VODAFONE señala que *“sin entrar en el fondo del asunto y con el único ánimo de acreditar la verosímil ilegalidad de la actuación administrativa que justifica la adopción de la medida cautelar que se pretende, mi representada desea señalar que la CMT ha excedido el plazo máximo fijado para resolver el expediente que la misma inició de oficio, procediendo declarar, por tanto, la caducidad del procedimiento”*.

Por su parte, TME invoca la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida *“por haberse dictado ésta una vez caducado el procedimiento que viene a resolver, y por tanto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992”*.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otras causas de nulidad alegadas

Adicionalmente, TME sostiene que no resulta ajustado a derecho que la Comisión dicte una resolución ordenando el cese automático de la numeración interna corta para servicios telefónicos vocales en el plazo de un mes, antes de conocer los criterios que debe fijar el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (en adelante, MITyC). Para TME dicha actuación quebranta el principio de jerarquía normativa infringiendo así el artículo 62.2 de la LRJPAC.

Por su parte, VODAFONE afirma que la Comisión ha ignorado la naturaleza de los servicios internos de red estableciendo un criterio inadecuado, intentando suplir un vacío legal que le ha llevado a extralimitarse en sus competencias al haber prácticamente regulado estos servicios de manera temporal hasta que el órgano competente lo haga.

b) Perjuicios de imposible o difícil reparación

Para TME de no suspenderse la ejecución de la resolución se contravendría *“la seguridad jurídica, porque la CMT, al haber adoptado una decisión cuyo cumplimiento resuelta cuanto menos discutible desde el punto de vista jurídico al haberse producido la caducidad y no haber esperado a la adopción por el MITyC de la normativa específica pone a mi representada en una situación que contraviene el principio de seguridad jurídica”*. Asimismo manifiesta que la ponderación de los intereses en conflicto deber verse aún más inclinada a favor de la suspensión al pensar que dicha resolución será declarada nula en vía administrativa o en los tribunales.

Para VODAFONE *“de procederse a la ejecución de la Resolución recurrida, confirmándose la obligación contenida en la misma para VODAFONE de migrar determinados servicios a una numeración 118xy o a una numeración STA, cuando, presumiblemente y de acuerdo con el Proyecto de resolución de la SETSI en la materia, estos mismos servicios deberán ser prestados a través de la numeración específica que atribuye a los mismos, se provocaría una situación irreversible, impidiendo que los operadores puedan mantener sus servicios actuales en virtud de los que contempla este Proyecto o trabajen para adaptar sus numeraciones en el marco y en los plazos establecidos en el mismo”*.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Admisión a trámite

En los escritos presentados por VODAFONE y TME interponiendo recurso de reposición contra la resolución de fecha 18 de diciembre de 2008, se solicita la suspensión de la ejecución de la citada resolución impugnada.

El artículo 111 de la LRJPAC regula la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, cuando éstos han sido objeto de cualquier recurso administrativo.

Habida cuenta que los recursos de reposición presentados por la entidades TME y VODAFONE, en los que se solicita la suspensión del acuerdo impugnado, se interponen contra una resolución de esta Comisión, que resulta susceptible de recurso según lo dispuesto por los artículos 107 y 116 de la LRJPAC, y dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, procede admitir a trámite las referidas peticiones de suspensión para su resolución final.

SEGUNDO.- Competencia para resolver

Corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la competencia para resolver el mencionado recurso de reposición y, por tanto, la petición de suspensión en él contenido, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

II.- **FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

Primero.- Sobre la petición de suspensión de la resolución recurrida

Conforme a lo expuesto en los antecedentes de hecho, las entidades TME y VODAFONE solicitan expresamente, en aplicación del artículo 111 de la LRJPAC, la suspensión de la ejecución de la resolución por ellas impugnada.

Dicho artículo 111 de la LRJPAC proclama, con carácter general, el principio de ejecutividad inmediata de los actos administrativos, al manifestar que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, en su apartado segundo incorpora una excepción a dicha regla general, posibilitando que el órgano a quien compete resolver el recurso pueda suspender la ejecución del acto impugnado, previa ponderación



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Para ello, se señalan en el citado artículo dos circunstancias alternativas que deben concurrir para que sea posible la suspensión:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de la LRJPAC.

Por consiguiente, en aplicación del artículo citado, para determinar si procede o no acceder a la suspensión solicitada por la recurrente, esta Comisión debe analizar, en primer lugar, si concurre alguna de las circunstancias señaladas en las letras a) y b) del artículo 111.2 de la LRJPAC. En el caso de que se compruebe la concurrencia de alguna de ellas, deberá analizarse, en segundo lugar, si debe prevalecer el interés público o de terceros, o el del interesado en la suspensión del acto, previa ponderación razonada de los perjuicios que a unos y otros causaría la suspensión o la ejecución inmediata del acto recurrido.

Asimismo, cabe recordar que la eficacia del acto administrativo sometido a debate se tendrá que valorar desde la perspectiva del interés general, puesto que según la jurisprudencia dictada al efecto esta valoración constituye un presupuesto más para la adopción de una medida como la ahora solicitada, por formar parte este interés general del núcleo esencial en la aplicación del derecho administrativo en su conjunto.

Pues bien, ha de señalarse que TME y VODAFONE han invocado, por un lado, la nulidad de pleno de derecho de la resolución recurrida por concurrir alguno de los motivos previstos en el artículo 62 de la LRJPAC, y además, han solicitado la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, en base al artículo 111.2 de la LRJPAC.

Por las razones que seguidamente se exponen, esta Comisión considera que, en el presente caso no concurren las circunstancias necesarias que determinarían la suspensión de la resolución recurrida al amparo de lo dispuesto en el artículo 111 de la LRJPAC.

Segundo.- Sobre las causas de nulidad alegadas para solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida

La apariencia de buen derecho que debe regir en la adopción de la medida cautelar implica que la causa de nulidad alegada por las entidades recurrentes debe ser notoria, patente y apreciada por el órgano competente para suspender la ejecución del acto sin necesidad de un análisis del fondo del asunto.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En este sentido se expresa la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de marzo de 2001 (RJ 2001\3004), entre otras, al indicar que:

“No resulta suficiente por último, en contra de lo que se alega, la simple invocación de la existencia de un vicio de nulidad de pleno Derecho de los acuerdos impugnados para que proceda acordar su suspensión cautelar. Esta Sala tiene declarado que la apariencia de buen Derecho sólo puede admitirse en casos en los que la pretensión del recurrente aparezca justificada en forma manifiesta, sin necesidad de un análisis detenido de la legalidad, que está reservado necesariamente al proceso principal.”

Ello supone la imposibilidad de resolver cuestiones reservadas a la resolución que ponga fin al procedimiento principal, en este caso al recurso, ya que *“de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución (RCL 1978\2836), cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”* (STS de 11 de noviembre de 2003: RJ 2004/402).

La entidades recurrentes coinciden a la hora de señalar como causa de nulidad de la resolución de fecha 18 de diciembre de 2008, y en consecuencia como fundamento para solicitar la suspensión de la ejecución de la misma, la caducidad del procedimiento DT 2007/42, cuya resolución ha sido recurrida.

Adicionalmente, VODAFONE y TME invocan la nulidad de la resolución por considerar que esta Comisión se ha extralimitado en sus competencias al regular unos servicios cuya competencia corresponde al MITyC. En particular, TME considera que dicha actuación vulnera el artículo 62.2 de la LRJPAC por quebrantamiento del principio de jerarquía normativa.

Pues bien, en lo que se refiere al principal motivo alegado por las entidades recurrentes para fundamentar la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, a saber, la caducidad del procedimiento DT 2007/42, es preciso señalar que la concurrencia en el presente caso del vicio invocado no resulta manifiesta o inequívoca, pues se requiere el análisis de fondo de dicha cuestión a los efectos de determinar si efectivamente la resolución extemporánea exige la necesaria declaración de caducidad y por ende la nulidad de la resolución, o si por el contrario la prevalencia del interés general supone la necesaria subsistencia, y en consecuencia validez y ejecutividad de la misma.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En este sentido, y sin ánimo de entrar ahora en el fondo de la cuestión, el artículo 92.4 de la LRJPAC establece la posibilidad de *“no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecta al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento”*. Dicha excepción a la regla general de caducidad, tratada además profusamente por los tribunales de nuestro país, hace necesario analizar caso por caso, y de manera exhaustiva, la existencia de un interés general que haga necesario la subsistencia, validez y ejecutividad de la resolución extemporánea.

El análisis de la existencia del interés general se hace más evidente, si cabe, cuando la resolución tiene por objeto servicios de telecomunicaciones, los cuales en virtud del artículo 2.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, tienen la condición de servicios de interés general.

En particular, la resolución recurrida podría afectar a cuestiones íntimamente ligadas con dicho interés general, ya que analiza si la prestación de determinados servicios de comunicaciones electrónicas mediante el uso de numeración interna no regulada puede suponer:

- Una distorsión de la competencia en la prestación de otros servicios que sí emplean numeración regulada y abierta a interconexión.
- Indefensión a los abonados al no existir una mínimas garantías normativas que salvaguarden sus derechos ante eventuales abusos.

Teniendo en cuenta lo anterior, no procede la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida sobre la base del alegado motivo de nulidad por caducidad del procedimiento, pues para determinar la existencia de dicha causa de nulidad se requiere de un análisis exhaustivo del fondo del asunto por la posible existencia de un interés general más digno de protección. Cuestión ésta, que deberá ser resuelta en la resolución del propio recurso.

En cuanto a las otras causas de nulidad alegadas por las entidades solicitantes, relativas a la extralimitación competencial de esta Comisión y al quebranto del principio de jerarquía normativa, conviene poner de manifiesto, en primer lugar, la improcedencia de analizar, en este momento procedimental, una hipotética vulneración del artículo 62.2 de la LRJPAC en lo que se refiere al quebranto del principio de jerarquía normativa, tal y como pretende TME, ya que el artículo 111 de la propia LRJPAC exige como presupuesto necesario para la suspensión de la ejecución, la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación o que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 62.1, excluyendo por tanto, las causas previstas en el apartado segundo. En consecuencia, se inadmite a trámite la solicitud de suspensión fundamentada en la causa de nulidad relativa a la vulneración del principio de jerarquía normativa.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo se desestima la petición de suspensión por la alegada incompetencia de la Comisión, pues al igual que sucede con la caducidad, esta causa de nulidad no se aprecia prima facie, sino que requiere de un análisis sobre el reparto competencial que la normativa vigente realiza entre las distintas Autoridades Nacionales de Reglamentación.

Dicho análisis resulta particularmente necesario si tenemos en cuenta la extensa fundamentación contenida en la resolución DT 2007/42 en lo que se refiere a la habilitación competencial de la Comisión para dictar la resolución de referencia¹.

Tercero.- Sobre los perjuicios que se ocasionan con la ejecución de la resolución recurrida

Tanto TME como VODAFONE basan parte de su fundamentación para solicitar la suspensión, en el perjuicio irreparable que les provocará la ejecución de la resolución recurrida.

Para TME, de no suspenderse la ejecución de la resolución, se contravendría *“la seguridad jurídica, porque la CMT, al haber adoptado una decisión cuyo cumplimiento resulta cuanto menos discutible desde el punto de vista jurídico al haberse producido la caducidad y no haber esperado a la adopción por el MITyC de la normativa específica pone a mi representada en una situación que contraviene el principio de seguridad jurídica”*.

Para VODAFONE *“de procederse a la ejecución de la Resolución recurrida, confirmándose la obligación contenida en la misma para VODAFONE de migrar determinados servicios a una numeración 118xy o a una numeración SAT, cuando, presumiblemente y de acuerdo con el Proyecto de Resolución de la SETSI en la materia, estos mismos servicios deberán ser prestados a través de la numeración específica que atribuye a los mismos, se provocaría una situación irreversible, impidiendo que los operadores puedan mantener sus servicios actuales en virtud de los que contempla este Proyecto o trabajen para adaptar sus numeraciones en el marco y en los plazos establecidos en el mismo”*. Asimismo señala que *“la ejecución de la resolución recurrida puede frustrar la finalidad del recurso puesto que una vez que se hayan migrado los servicios a la numeración propuesta por la CMT, de resolverse el recurso a favor de VODAFONE, no podrá mi representada revertir la situación provocada por la ejecución”*.

En primer lugar, esta Comisión considera que invocar un proyecto de resolución para alegar un futuro hipotético perjuicio no puede ser argumento suficiente para que un órgano administrativo suspenda la ejecutividad de la resolución, pues un proyecto normativo no vincula, y no adquiere vigencia, y

¹ Páginas 5, 6 y 7 de la Resolución DT 2007/42



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

por lo tanto eficacia y ejecutividad hasta su aprobación por el órgano competente.

Por lo tanto, los operadores han introducido un argumento fáctico en vía de recurso basado en un proyecto de norma carente de eficacia probatoria, ya que un proyecto de resolución no tiene valor jurídico.

Los recurrentes ni prueban ni concretan el perjuicio que les supondría dar cumplimiento a la resolución impugnada, condición ésta necesaria para su valoración por el órgano competente, en orden a ponderar el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión pretendida y el perjuicio que causaría a la recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido, según dispone el citado artículo 111 de la LRJPAC.

A este respecto cabe señalar, entre otras, lo manifestado por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Auto de 3 de junio de 1997 (RJ 1997/5049):

“la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado (o la vigencia de la disposición impugnada) le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación”.

De igual modo, en su Auto de 26 de marzo de 1998 (RJ 1998\3216), señalaba ese Tribunal que:

“No basta, por otra parte, que la petición de suspensión vaya acompañada de una expresa manifestación de los perjuicios irreparables que pudieran irrogarse al recurrente caso de no acordarse, siendo necesario según reiterada doctrina de esta Sala que se aporte al menos un principio de prueba de la sobrevenida de tales perjuicios, o bien que la existencia de los mismos pueda deducirse de la naturaleza del acto impugnado, caso de no accederse a ella. Por otra parte, resulta absolutamente necesario que tales circunstancias sean patentes en el momento de la solicitud de suspensión.”

De esta manera no se manifiestan en el escrito de recurso los hipotéticos perjuicios que pudieren causarle a las entidades recurrentes la ejecución de la resolución impugnada, ni pueden deducirse de la resolución recurrida. Por lo tanto, tampoco concurre en el presente caso la circunstancia establecida en el apartado a) del artículo 111.2 de la LRJPAC para que se pueda acceder a la petición de suspensión.

Las recurrentes manifiestan que la resolución recurrida impone la obligación de migrar a numeraciones del rango 118xy o a una numeración específica de las previstas para servicios de tarificación adicional cuando la realidad es que la Resolución se refiere a que la migración habrá de realizarse, en el plazo de seis meses, a “una numeración atribuida”. Por tanto, si la resolución de la



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

SETSI se aprobase antes del plazo de 6 meses discutido, los operadores podrían migrar a los rangos previstos en dicha resolución aquellos servicios que quedasen obligados por el ámbito de aplicación de la misma.

Tampoco existen datos que hagan prever una posible doble migración en aplicación de ambas resoluciones, ya que analizado por esta Comisión el listado de números que los operadores han decidido migrar ahora, remitidos a esta Comisión por imperativo del resuelve Segundo de la resolución DT 2007/42, se desprende que la práctica totalidad de dichos servicios no tendrían que ser nuevamente migrados a los rangos de numeración previstos en el proyecto de resolución de la SETSI invocado, pues por razón de su precio o contenido dichos servicios quedarían fuera del ámbito de aplicación de lo dispuesto en el proyecto de resolución.

Por tanto, parte de los argumentos de las recurrentes se basan en hipótesis que difícilmente pueden plantearse una vez aprobada la resolución de la Secretaría de Estado y para la Sociedad de la Información, siendo dichos perjuicios hartamente inciertos, por lo que la *“simple hipótesis, posibilidad o temor de un perjuicio futuro en modo alguno puede ser calificado como perjuicio o daño real, concreto y difícilmente reparable”*².

Adicionalmente a lo anterior, en cuanto a la alegación del hipotético perjuicio invocado por VODAFONE relativo a la imposibilidad de revertir los servicios migrados si finalmente el recurso es estimado en el sentido por ella pretendido, esta Comisión debe recordar a VODAFONE que dicha migración a rangos de numeración atribuida puede realizarse en el plazo de 6 meses desde la notificación de la resolución DT 2007/42, por lo que si decide esperar hasta que se produzca la resolución del recurso, en caso de que ésta sea desestimatoria de sus pretensiones, dispondrá de un plazo más que suficiente para poder migrar dichos servicios.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que, en el presente supuesto, además de no concurrir ninguna de las circunstancias previstas en las letras a) y b) del artículo 111.2 de la LRJPAC, la ponderación de perjuicios exigible para proceder a la suspensión determina que podrían ser mayores los perjuicios ocasionados al interés público por la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada que los originados a las propias recurrentes por la ejecución inmediata de ésta.

En virtud de lo anterior, se desestiman las peticiones de suspensión de la resolución DT 2007/42 presentadas por las entidades VODAFONE y TME, ya que esta Comisión considera que no queda acreditado el alegado perjuicio que les pudiera causar la ejecución de la misma.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

² Auto del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1995 (RJ 1995/274)



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar la solicitud de suspensión de la eficacia inmediata de la resolución de esta Comisión de 18 de diciembre de 2008 sobre el adecuado uso de numeraciones telefónicas internas cortas en las redes de tres operadores móviles (DT 2007/42), siendo plenamente eficaz y ejecutiva desde su notificación a los interesados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera